



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado(s): Samirney Bermúdez
Radicación del proceso: 730434089 **2021-00143-00**

Asunto. Auto tiene por no notificado ni personal ni por aviso a la demandada – se ordena emplazamiento.

Conforme obra en el expediente digital, se encuentra al despacho memoriales del 25 y 26 de julio de 2022, suscritos por la doctora ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA, apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio de los cuales allegó los soportes de la notificación por aviso a la parte demandada.

ANTECEDENTES

Recibida la demanda electrónica el 26 de octubre de 2021, el Juzgado mediante auto del 23 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SAMIRNEY BERMÚDEZ**, ordenándose a la parte demandada que en un término no mayor a cinco (5) días cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero reconocidas, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva.

Con oficios recibidos electrónicamente el 25 y 26 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte activa, allegó los soportes de notificación, en los cuales solicitó controlar los términos de la notificación por aviso y proceder al emplazamiento de la parte demandada, como quiera que no conocía otra dirección física o electrónica para proceder con la notificación personal.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos allegados por la doctora ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA, en calidad de procuradora judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, se pudo evidenciar que la empresa de correos certificada y autorizada PRONTO ENVÍOS, mediante guía de servicios No. 397832501105, certificó que en dos (2) ocasiones (7 y 16 de junio de 2022), se intentó notificar personalmente y por aviso a la parte demandada SAMIRNEY BERMÚDEZ, sin embargo no fue posible porque según se dejó constancia en la referida guía de servicios el “PREDIO PERMANENCE CERRADO; en consecuencia, solicitó controlar los términos de la notificación por aviso y como quiera que no conocían otra dirección física o electrónica para materializar la notificación personal de que tratan los Artículos 291 del CGP y el Artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022, solicitó ordenar el emplazamiento de la parte pasiva en la forma que dicta el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en línea con lo que establece el Artículo 108 del CGP.

De cara a resolver la solicitud elevada por la parte actora, se tiene que el procedimiento civil vigente impone al actor la carga procesal de notificar de forma personal al demandado en la forma que describe el Artículo 291 del CGP, por lo que agotado lo anterior, certificado que no se pudo realizar la referida diligencia proceder con la notificación por aviso en los términos del

Artículo 292 del mismo compendio procesal, o según las circunstancias del proceso tenerse notificado al demandado por conducta concluyente como lo exige el Artículo 301 del CGP, todo lo anterior, en concordancia del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo que obra en el expediente, para esta judicatura la parte interesada agotó lo exigido en los Artículos 291 y 292 del CGP, y como quiera que, de forma clara, informó que desconocía de otra dirección física o electrónica de la parte pasiva, se ordenará el emplazamiento de SAMIRNEY BERMÚDEZ, en la forma que destacan los Artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

RESUELVE

Primero: **TENER POR NO NOTIFICADO NI PERSONAL NI POR AVISO** a SAMIRNEY BERMÚDEZ, en calidad de demandado en el presente proceso conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: **ORDENAR** el emplazamiento de SAMIRNEY BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.007.234, el cual deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se ordena por secretaría ingresar el emplazamiento del demandado al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para poder tener por surtido el mismo, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020